

OTRAS MODALIDADES DE PARTICIPACIÓN.

Derecho de petición.

El artículo 29 de la Constitución establece que **todos los españoles tendrán el derecho de petición individual y colectiva, por escrito, en la forma y con los efectos que determine la ley.** Se trata de un derecho fundamental desarrollado posteriormente por la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición, que establece que **toda persona natural o jurídica, prescindiendo de su nacionalidad, puede ejercer el derecho de petición, individual o colectivamente, en los términos y con los efectos establecidos en la Ley y sin que de su ejercicio pueda derivarse perjuicio alguno para el peticionario.**

El derecho de petición podrá ejercerse ante cualquier institución pública, administración o autoridad, así como ante los órganos de dirección y administración de los organismos y entidades vinculados o dependientes de las Administraciones públicas, respecto de las materias de su competencia, cualquiera que sea el ámbito territorial o funcional de ésta.

Las peticiones podrán versar sobre cualquier asunto o materia comprendido en el ámbito de competencias del destinatario, con independencia de que afecten exclusivamente al peticionario o sean de interés colectivo o general.

NO son objeto de este derecho aquellas **solicitudes, quejas o sugerencias para cuya satisfacción el ordenamiento jurídico establezca un procedimiento específico** distinto al regulado en la presente Ley.

Las peticiones **se formularán por escrito, pudiendo utilizarse cualquier medio, incluso electrónico, que permita acreditar su autenticidad,** e incluirán necesariamente:

- 1.º) La identidad del solicitante.
- 2.º) La nacionalidad, si la tuviere.
- 3.º) El lugar o el medio elegido para la práctica de notificaciones.
- 4.º) El objeto.
- 5.º) El destinatario de la petición.

En el caso de peticiones colectivas, además de todo lo anterior, serán firmadas por todos los peticionarios, debiendo figurar junto a la firma de cada uno de ellos su nombre y apellidos.

El peticionario podrá dar cuenta del ejercicio de su derecho a institución u órgano diferente de aquél ante quien dirigió la petición, remitiéndole copia del escrito sin otro efecto que el de su simple conocimiento. Los peticionarios podrán exigir la

confidencialidad de sus datos.

El escrito en que se deduzca la petición, y cualesquiera otros documentos y comunicaciones, podrán presentarse ante cualquier registro o dependencia admitida a estos efectos por la legislación del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La Administración que reciba una petición acusará recibo de la misma y lo comunicará al interesado dentro de los diez días siguientes a su recepción.

Recibido el escrito de petición, la autoridad u órgano al que se dirija procederá a comprobar su adecuación a los requisitos previstos por la Ley, previas las diligencias, comprobaciones y asesoramientos que estime pertinentes. Como resultado de tal apreciación deberá declararse su inadmisión o tramitarse la petición correspondiente.

Si el escrito de **petición NO reuniera los requisitos** anteriormente indicados, **o no reflejara los datos necesarios** con la suficiente claridad, se requerirá al **petionario** para que **subsane los defectos advertidos en** el plazo de **quince días** con el apercibimiento de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, notificándose entonces su archivo con expresión de la causa.

No se admitirán las peticiones:

a) Cuando su objeto sea ajeno a las atribuciones de la entidad a la que se dirijan, así como aquéllas que deban ser objeto de un procedimiento parlamentario, administrativo o de un proceso judicial.

b) Cuando el destinatario no sea competente para conocer de ella, en cuyo caso se remitirá a la institución, administración u organismo que estime competente y se comunicará al petionario.

La declaración de inadmisibilidad será siempre motivada y deberá acordarse y notificarse al petionario en los 45 días hábiles siguientes al de presentación del escrito. Dicha declaración deberá indicar expresamente las disposiciones a cuyo amparo deba sustanciarse, así como el órgano competente para ella. En otro caso, se entenderá que la petición ha sido admitida a trámite.

Admitida a trámite una petición, el órgano competente deberá contestar y notificar la petición en el plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha de su presentación. Asimismo podrá, si lo considera necesario, convocar a los petionarios en audiencia especial. Cuando la petición se estime fundada, el órgano competente para conocer de ella, vendrá obligado a atenderla y a adoptar las medidas que estime oportunas a fin de lograr su plena efectividad.

La contestación recogerá, al menos, los términos en los que la petición ha sido tomada en consideración por parte del órgano competente e incorporará las razones y motivos por los que se acuerda acceder a la petición o no hacerlo. En caso de que, como resultado de la petición, se haya adoptado cualquier acuerdo, medida o resolución específica, se agregará a la contestación.

El derecho de petición es susceptible de tutela por los jueces y tribunales a través de las acciones que las leyes establecen. Y en especial, podrán ser objeto de recurso contencioso-administrativo, por el procedimiento de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona: a) la declaración de inadmisibilidad de la petición; b) la omisión de la obligación de contestar en el plazo establecido; y c) la ausencia de los requisitos mínimos en la contestación.

Normativa aplicable:

- Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición (BOE núm. 272, de 13 de noviembre).

Quejas y Sugerencias.

Este procedimiento tiene por objeto atender, canalizar y realizar un tratamiento adecuado de las quejas y sugerencias y/o iniciativas que pueda presentar la ciudadanía en relación con el funcionamiento de la Administración Pública con el fin de aclarar y corregir, en su caso, las causas que las originaron.

En el ámbito de la Diputación de Córdoba **su tramitación corresponde a la Unidad de Quejas y Sugerencias, dependiente del Gabinete de Presidencia.**

Puede formular quejas y sugerencias cualquier entidad o persona usuaria de un servicio de la Diputación. En concreto, se reconoce este derecho a las Entidades Locales, empresas, particulares, pero también a cualquier organismo privado o público con el que se establezca una relación o acuerdo.

Queja es la exposición de una incidencia, durante la prestación de un servicio, que produce en la persona que reclama la percepción de ineficacia o actuación inadecuada, y requiere de una respuesta.

Sugerencia es la manifestación o declaración de un ciudadano en la que éste transmite una idea con la que pretende mejorar los servicios que presta la Diputación o alguno de sus procesos o bien solicita la prestación de un servicio o actuación no previsto o no ofrecido.

Recibida la queja o sugerencia, la Unidad de Quejas y Sugerencias informará al interesado de las actuaciones realizadas en el plazo de 20 días hábiles.

Las quejas formuladas **no tendrán, en ningún caso, la calificación de recurso administrativo** ni su presentación interrumpirá los plazos establecidos en la normativa vigente. Estas quejas no condicionan, en modo alguno, el ejercicio de las restantes acciones o derechos que, de conformidad con la normativa reguladora de cada procedimiento, puedan ejercer aquellos que se consideren interesados en el procedimiento.

Normativa aplicable:

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE núm. 236, de 2 de octubre).
- Real Decreto 951/2005, de 29 de julio, por el que se establece el marco general para la mejora de la calidad en la Administración General del Estado (BOE núm. 211, de 3 de septiembre). Capítulo IV (artículos 14-19).

Órganos complementarios.

La Diputación provincial podrá crear órganos complementarios para garantizar la participación ciudadana así como la defensa de sus derechos, tales como el Asesor de la Ciudadanía (en la actualidad no existe esta figura). La reglamentación de los mismos tendrá naturaleza orgánica.

Normativa aplicable:

- Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público (BOE núm. 236, de 2 de octubre). Título Preliminar, Capítulo II, Sección 3.^a, Subsección 1.^a (artículos 15-18).
- Reglamento de Participación Ciudadana de la Diputación de Córdoba, de 7 de febrero de 2012 (BOP núm. 29, de 13 de febrero). Artículo 22.

La representación ciudadana en órganos colegiados, organismos autónomos y empresas.

Cuando la participación de las asociaciones generales o sectoriales esté prevista en las reglamentaciones o acuerdos por los que se rijan y, en su caso, en la medida en que lo permita la legislación aplicable, la participación de los ciudadanos se canalizará a través de las mismas, teniendo en cuenta, a efectos de determinar el grado de participación de cada una de ellas, la especialización sectorial de su objetivo social y la representatividad. La participación de estas asociaciones se podrá admitir en relación con los órganos deliberantes o consultivos salvo que la Ley autorice su integración en órganos decisorios.

Normativa aplicable:

- Reglamento de Participación Ciudadana de la Diputación de Córdoba, de 7 de febrero de 2012 (BOP núm. 29, de 13 de febrero). Artículo 23.

Los convenios.

La Diputación podrá suscribir Convenios con la Universidad de Córdoba, con la finalidad de realizar actividades que lleven a una especialización universitaria en materia de participación ciudadana, a través de actividades como conferencias, seminarios, publicaciones, becas y docencia.

La Corporación provincial podrá igualmente suscribir convenios y articular las formas de colaboración necesarias con otras entidades dirigidos al conocimiento y diagnóstico de la situación de nuestras ciudades y pueblos en materia de participación ciudadana.

Normativa aplicable:

- Reglamento de Participación Ciudadana de la Diputación de Córdoba, de 7 de febrero de 2012 (BOP núm. 29, de 13 de febrero). Artículos 24 y 25.

La Consulta Popular.

La consulta popular se regirá por lo establecido en el artículo 70 bis y 71 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la Ley Orgánica de Régimen Electoral General y legislación específica de desarrollo.

Sin perjuicio de lo establecido anteriormente, la iniciativa para solicitar al/la Presidente/a la convocatoria de la consulta popular conforme a los requisitos que se establezcan en el artículo 71 de la Ley 7/1985, podrá partir de la ciudadanía. En función de cada caso el Consejo de Participación Ciudadana propondrá la celebración de la consulta popular así como las cuestiones relativas a su desarrollo.

Normativa aplicable:

- Reglamento de Participación Ciudadana de la Diputación de Córdoba, de 7 de febrero de 2012 (BOP núm. 29, de 13 de febrero). Artículo 26.